

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0423/2021.

EXPEDIENTE: 0106/2018 DE LA QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A UNO DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS. -----

Por recibido el cuaderno de revisión **0423/2021**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por ********* en contra de la sentencia de veinte de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente 0106/2018, relativo al juicio de nulidad promovido por la **aquí recurrente** en contra del **OFICIAL MAYOR** y **DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS**, ambos dependientes de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracción I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente se procede a dictar resolución en los siguientes términos:-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veinte de octubre de dos mil veintiuno dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, ********* interpuso en su contra recurso de revisión. -----

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, son los siguientes:

“ ...

PRIMERO.- *Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, no es competente para conocer y resolver el presente juicio.*

SEGUNDO.- *La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos.*

TERCERO.- Esta Juzgadora advierte que, en el presente juicio se configura la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción X del artículo 161 de la Ley de procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y por ende **SE SOBRESEE** el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 fracciones II y VI de la ley citada en líneas anteriores, en términos del considerando **CUARTO** de este fallo.

...”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, vigente; 120, 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 fracción VII y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en virtud de que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de veinte de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente **0106/2018**.- - - - -

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el oficio respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia Común, de rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos

distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. La recurrente argumenta que el considerando tercero de la sentencia de veinte de octubre de dos mil veintiuno le causa agravio, de manera precisa: - - - - -

Dice que es totalmente infundado lo considerado por la Sala Unitaria, porque la condición de Agente del Ministerio Público deviene en una relación administrativa, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

Arguye que dicha disposición constitucional no distingue si existen agentes del ministerio público bajo una relación administrativa y otros bajo una relación laboral como personal de confianza o de libre designación, por lo que la Magistrada confunde la naturaleza administrativa. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De la misma manera, señala que sufre de discriminación al ser excluida para reclamar sus derechos como Agente del Ministerio Público, pues dice que el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, reconoce que la relación jurídica entre la Fiscalía General y los Agentes del Ministerio Público, será de carácter administrativo y se rigen por la fracción XIII, apartado B, de la Constitución Federal, siendo infundado la consideración de apoyarse en el artículo 29 de dicha Ley, pues se acreditó que se desempeñó, en su última categoría, como Agente del Ministerio Público, además no se tomó en cuenta que perteneció al servicio civil de carrera. - - - - -

Arguye que de las documentales probatorias se advierten algunas declaraciones de situación patrimonial, mismas que las realizó como Agente del Ministerio Público, y con esa misma categoría realizó el examen de control de confianza ante el sistema nacional de seguridad pública; además de que, en los diversos oficios de cambio de adscripción se demuestra que su función fue de Ministerio Público, y que el hecho de que dichos escritos ordenen se presente ante otra autoridad, no significa que no haya tenido funciones de Agente del Ministerio Público.

Esta Sala Superior estima que lo manifestado por la recurrente resulta **sustancialmente fundado**, toda vez que del análisis de las constancias que integran el expediente de Primera Instancia remitido para la substanciación del presente recurso, con pleno valor probatorio, por tratarse de actuaciones procesales, conforme a lo dispuesto por el artículo 203 fracción I ¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierten las siguientes probanzas: - - - - -

1).- Nombramiento² como Agente del Ministerio Público a favor de *********, de fecha uno de julio de dos mil dieciséis.

(Imagen de Nombramiento)

2).- Oficio *********³ dirigido a *********, para que realice su evaluación de control de confianza, mismo que reproduce a continuación:

“ ...

SECCIÓN: **DIRECCIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL
DE CARRERA.**
NÚMERO: *********
ASUNTO: **NOTIFICACIÓN**

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oax., 26 de julio de 2018.

C. *****
P R E S E N T E

Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace de su conocimiento que ha sido programado para que realice su evaluación de control de confianza, por lo que deberá presentarse en los horarios y las instalaciones que a continuación se detallan:

- *Dirección General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, ubicadas en Murguía, número 206, Colonia Centro, C.P. 68000, Oaxaca de Juárez, Oaxaca se llevará a cabo los días **31 de julio a las 05:45 horas y 01 de agosto a las 06:45 horas del año 2018,** deberá presentarse con identificación oficial del INE y credencial de la institución, más la documentación que se detalla en el listado anexo a la presente notificación.*

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, undécimo párrafo, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹ **ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. *Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares;*
y
(...)

² Visible a foja 100 del expediente del juicio de nulidad 0106/2018.

³ Visible a foja 35 del expediente del juicio de nulidad 0106/2018.

Mexicanos; 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 76 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, donde se estipula la obligación que los integrantes de las Instituciones de Procuración de Justicia, deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño con la periodicidad y en los casos que establezca la normatividad aplicable.

En caso de no presentarse a la evaluación, sin mediar causa justificada, se le tendrá por **NO APROBADO**, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

NOTA: deberán remitir a esta Dirección, dentro de los dos días siguientes a la notificación, copia de los siguientes documentos: Credencial de Elector, Comprobante de Estudios, Cartilla del Servicio Militar Liberada, Credencial del Trabajo (Gafete Institucional), Comprobante de Domicilio, Reporte de Crédito Especial (Buró de Crédito), Acta de Nacimiento, CURP, copia del formato de Solicitud de Referencias Personales, copia del formato de Solicitud de Referencias Laborales, copia del formato de Croquis de Localización, para que esta Dirección como enlace Institucional, los remita al Centro Evaluador, haciendo mención que las copias que remitan a esta Dirección, son independientes a las copias que presentarán el día de sus evaluaciones.

Por último se hace de su conocimiento, que para el caso de checar tarjeta o firmar lista de asistencia, deberá remitir copia del oficio de notificación al área de incidencias, para los trámites administrativos correspondientes.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

ATENTAMENTE
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”
LA DIRECTORA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA
(firma y sello)
LIC. *****

...”

3).- Y finalmente, Declaración Anual de Situación Patrimonial⁴ de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, que a la letra dice:

“ ...

GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y
TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL

Oaxaca de Juárez, Oaxaca., a 29 de Mayo de 2018

DECLARACIÓN ANUAL DE SITUACIÓN PATRIMONIAL

En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 47 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, y Sección tercera del Capítulo III del Título Segundo de la Ley de Responsabilidad Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, se recibe la Declaración **ANUAL** de Situación Patrimonial, del Servidor Público *********, con cargo de **ministerio público**, dependiente de **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA**.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y
SITUACIÓN PATRIMONIAL

⁴ Visible a foja 48 del expediente del juicio de nulidad 0106/2018.

Acuse de recibo:

”
...

De lo antes ilustrado se colige que efectivamente, ***** fungió como Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado hasta antes de ser separada del cargo. - - - - -

Aunando a lo expuesto, es importante precisar que el artículo 38⁵ de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, establece que **la designación especial no podrá exceder del plazo de un año**, caso que aquí no aconteció, ya que de las pruebas antes reproducidas se evidencia que desde dos mil dieciséis hasta dos mil dieciocho, la aquí recurrente fungió como Agente del Ministerio Público, pues su designación excedió los plazos establecidos en el citado numeral de la Ley Orgánica invocada, en consecuencia, la designación especial a que alude la autoridad, no cobra aplicación. - - - - -

Por otra parte, también resulta evidente que ***** participó en distintas evaluaciones de control de confianza formuladas por la Dirección de Servicios Profesionales de Carrera de la Fiscalía General del Estado, en término de lo dispuesto por los artículos 40⁶ y 47⁷ de la Ley Orgánica de la Fiscalía, lo que hace concluir que la relación que mantuvo la aquí recurrente con la autoridad demandada fue como miembro del servicio, es decir, como Agente del Ministerio Público, en término de lo dispuesto en el artículo 28⁸ de la referida Ley Orgánica. - -

⁵ **Artículo 38.** El número de Agentes del Ministerio Público, de policías de investigación de la Agencia de Investigación y de peritos por designación especial será el estrictamente necesario para atender los requerimientos del Servicio de la Fiscalía General.

En todo caso, la designación especial no podrá exceder del plazo de un año.

⁶ **Artículo 40.** El Servicio en la Fiscalía General se integra por los agentes del Ministerio Público, los policías de investigación, los peritos y los facilitadores adscritos a dicha Institución.

En relación con los policías de investigación de la Agencia Investigadora, además de sujetarse a esta Ley Orgánica y al Reglamento del Servicio, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley General respecto a la regulación de las Instituciones Policiales y demás disposiciones aplicables.

En relación con los facilitadores, además de sujetarse a esta Ley Orgánica y al Reglamento del Servicio, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y demás disposiciones aplicables.

⁷ **Artículo 47.** Los miembros del Servicio deberán someterse y aprobar los procedimientos de evaluación de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley Orgánica, el Reglamento del Servicio y demás disposiciones aplicables.

⁸ **Artículo 28.** Las relaciones jurídicas entre la Fiscalía General, los agentes del Ministerio Público, los policías de investigación y los peritos que formen parte del Servicio, serán de carácter administrativo y se regirán por lo dispuesto en la fracción XIII apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, en la Ley General, en la presente Ley Orgánica, en el Reglamento del Servicio y en las demás disposiciones aplicables.

Si la separación o remoción del Servicio fuera injustificada, la Fiscalía General sólo estará obligada a pagar indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación.

En el caso de los facilitadores de la Fiscalía General, formarán parte del Servicio a que alude la presente Ley Orgánica, salvo los que sean nombrados por designación especial.

Resulta orientadora la Tesis Aislada de Registro digital 2021564, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Décima Época, Materia(s): Administrativa, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2292, de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIAS SUSCITADAS ENTRE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS INTEGRANTES. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL NO PUEDE DECLARAR QUE CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE AQUELLAS EN LAS QUE EL DEMANDANTE DESEMPEÑE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, PERO CONSERVE EL GRADO Y ESTÉ SUJETO AL RÉGIMEN DE LA CARRERA POLICIAL, CON EL ARGUMENTO DE QUE CORRESPONDEN A LA MATERIA LABORAL.

De los artículos [123, apartado B, fracción XIII y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), se advierte que los agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales tienen una relación de carácter administrativo con el Estado, regida por sus propias normas legales y reglamentarias, con lo cual se excluye la posibilidad de considerar a los integrantes de los cuerpos de seguridad pública como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que presten sus servicios; de ahí que las Legislaturas Federal y Estatales, al regular las relaciones con sus trabajadores, deben respetar esa exclusión. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia [2a./J. 67/2012 \(10a.\)](#), determinó que los requisitos para que se considere que la relación entre un trabajador administrativo y la institución policial para la cual presta sus servicios sea de naturaleza laboral son: a) no realizar funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de la seguridad pública; y, b) no estar sujeto al sistema de carrera policial. En estas condiciones, el hecho de realizar funciones distintas a las inherentes al cargo de policía, no elimina la categoría que éste ostenta en la carrera policial, por lo que la determinación del órgano competente para conocer de las controversias suscitadas entre la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México y sus elementos policiales no puede depender de las funciones que éstos desempeñen, sino de la naturaleza del cargo que ostentan. En consecuencia, el Tribunal de Justicia Administrativa local no puede declarar que carece de competencia para conocer de esos conflictos, con el argumento de que corresponden a la materia laboral, aun cuando el demandante desempeñe funciones administrativas, siempre que conserve el grado y esté sujeto al régimen de la carrera policial.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Consecuentemente, esta Sala Superior reitera que el agravio identificado resulta **sustancialmente fundado**, porque en efecto, la Magistrada de Primera Instancia determinó sobreseer el juicio, basándose únicamente en la constancia del nombramiento expedido a favor de *****, que en la parte que dice: “**NOMBRAMIENTO DE**

CONFIANZA POR DESIGNACIÓN ESPECIAL POR SEIS MESES”

considerando que la relación que tenía la aquí inconforme con el Estado, era de naturaleza laboral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 36 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, sin concatenar dicha probanza con el resto de las exhibidas en el expediente del juicio de nulidad 0106/2018. - - - - -

Lo anterior se traduce en una falta de congruencia y exhaustividad por parte del resolutor primigenio, así tenemos, que el principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí; ahora bien, el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda, como aquellos en que se sustenta la contestación a ésta y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia de debate.- - - - -

Lo que en el caso no ocurrió, pues el proceder de la Sala Unitaria se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite entonces hablar de una sentencia propiamente incompleta y falta de exhaustividad.- - - - -

Resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia 1a./J. 33/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo XXI, Abril de 2005, página 108, Materia Común, de rubro y texto siguiente:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

*Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos **77 y 78 de la Ley de Amparo**, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni*

expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.”

Por tanto, toda vez que la actuación de la Primera Instancia de omitir realizar un análisis completo y exhaustivo de las constancias contenidas en autos para poder formular una determinación apegada a derecho, causó el agravio aducido, pues de haber tomado en consideración las manifestaciones y pruebas exhibidas por la actora al momento de formular su escrito de demanda, hubiera advertido el carácter con el que promovió la actora en el juicio, en cuanto a su cese como Agente del Ministerio Público, dependiente de la Fiscalía General del Estado. - - - - -

De ahí que resulta ilegal la determinación de considerar actualizada la causal de improcedencia y sobreseimiento, previstas por los artículos 161 fracción X y 162 fracciones II y VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en los que se establece que es improcedente el juicio y procede su sobreseimiento, cuando de las constancias de autos apareciere claramente que el acto impugnado se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió, o cuando no se probare su existencia; lo que de acuerdo a lo ya evidenciado en la presente resolución es incorrecto, porque la Sala Unitaria eludió realizar un análisis exhaustivo de las constancias de autos, para poder así, determinar la calidad de Agente del Ministerio Público de *****. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por consiguiente, y con la finalidad de reparar el agravio causado por la Primera Instancia, resulta procedente **REVOCAR** la resolución de veinte de octubre de dos mil veintiuno, para dejar sin efecto la declaración de sobreseimiento y toda vez que con su actuación se dejó de examinar el fondo del asunto planteado, consistente en la legalidad o ilegalidad de cese que como Agente del Ministerio Público fue objeto la aquí recurrente, así como de todas las cuestiones sometidas a su consideración; el *A quo* debe **agotar su jurisdicción**, resolviendo con libertad de jurisdicción lo que en derecho proceda; debiendo volver los autos a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, sin que esto implique reenvío, toda vez que esta Sala Superior no tiene facultades para pronunciarse de un asunto, donde el resolutor primigenio no agotó

la obligación que le impone la Ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración, como lo establece el artículo 207⁹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

Estas consideraciones tienen sustento en el criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal, Tesis TCASS0008/2011TO.1AD, Número de Registro 8, Primera Época, fuente Boletín número 1 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca, Tomo I, Enero de 2011, visible a página 8, de rubro y texto, siguientes:

“SENTENCIA PARA EFECTOS. LA SALA SUPERIOR AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NO PUEDE DICTARLA CUANDO LA PRIMERA INSTANCIA NO AGOTÓ SU JURISDICCIÓN. *Conforme al artículo 177 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, las sentencias que emita este Tribunal deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; luego, si la Sala de Primera Instancia, emite una sentencia en la que no se pronuncia sobre todos los hechos sometidos a su consideración y la Sala Superior al resolver el recurso de revisión determinó revocar esa determinación, lo procedente es que la resolución sea para el efecto de remitir los autos a la Sala de Primera Instancia para que ésta agote su jurisdicción, sin que ello implique reenvío, virtud que el órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto donde la juzgadora no agotó su facultad y obligación que le impone la ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración.”*

Así, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia de veinte de octubre de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el considerando que antecede.-----

SEGUNDO. Vuelvan los autos a la Primera Instancia, a fin de que **agote su jurisdicción** en los términos precisados.-----

⁹ **“ARTÍCULO 207.-** Las sentencias que emita el Tribuna, deberán de contener:
 I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se haya rendido;
 II. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución, y
 III. Los puntos resolutivos, los que expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios (**ponente**) y Elías Cortés López; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 04232021.

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS